



San Andrés Isla, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Auto Interlocutorio No.0200-24**

**Referencia:** Proceso Ordinario Laboral  
**Demandante:** Argenis Rafael Fonseca Rodríguez  
**Demandada:** Inversiones Gómez Figueroa e hijos S. en C. S, Figueroa  
Tejeda Elizabeth y Gómez de Horta Enrique  
**Radicado Único:** 88-001-31-05-001-2024-00012-00

Téngase por contestado el traslado de la demanda, dentro del término legal por parte los demandados Inversiones Gómez Figueroa e hijos S. en C. S, Figueroa Tejeda Elizabeth y Gómez de Horta Enrique, a través de su apoderado judicial, documento que reposa en el expediente. (*ver expediente digital PDF 07*).

Reconózcasele personería jurídica al doctor CESAR PIZARRO BARCASNEGRAS, abogado titulado y en ejercicio, portador de la T. P. No. 279.043 del C. S. de la J., como apoderado judicial de Inversiones Gómez Figueroa e hijos S. en C. S, Elizabeth Figueroa Tejeda y Enrique Gómez de Horta, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

Por otro lado, el apoderado del demandante allegó escrito mediante el cual reforma la demanda inicial, de acuerdo con lo estatuido en el artículo 28 del C. P. del T. y S.S., la demanda podrá ser reformada por una sola vez dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término de traslado, de conformidad con el inciso segundo, artículo 28 del CSTSS, en consecuencia, córrase traslado a los demandados por el termino de cinco (5) días para su contestación.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de decreto de medidas cautelares, se tiene que con fundamento en el artículo 590 del CGP, la parte accionante pide se decrete (1) el EMBARGO Y SECUESTRO del Establecimiento de Comercio denominado "PREFABRICADOS DON KIKE" y (2) el EMBARGO Y SECUESTRO del vehículo automotor de PLACA MXU897, de propiedad de la PARTE DEMANDADA.

Respecto a ello, ha de recordarse que el decreto de medidas cautelares se encuentra expresamente regulado en el artículo 85A del CPTSS, que consagra textualmente:

*"Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso [...]"*

Tal disposición, tiene como finalidad el que no se hagan ilusorias las resultas del proceso ordinario y se impone cuando se está en frente de los tres eventos que cita la norma: (i) que se estén efectuando actos tendientes a insolventarse, (ii) que se adelanten acciones con el objeto de impedir la efectividad de la sentencia y (iii) que se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones.

Estas hipótesis requieren de una carga probatoria que evidencie suficientemente la ocurrencia de los citados eventos o que se advierta que la situación financiera del demandado resulta insostenible y que, es altamente probable que no pueda cumplirse una eventual condena, siendo necesario precaver la situación, buscando garantizar a lo menos parte de las pretensiones. Dicha carga probatoria, sin duda, recae en cabeza de la parte interesada en que se imponga la medida.

No puede pues, quedar la medida cautelar apoyada en meras especulaciones o posibilidades, porque de entenderse así, en todos los procesos ordinarios se deberían imponer, pues todos los empleadores u obligados a responder por



República de Colombia  
salarios y prestaciones, como es el caso, están sujetos a los riesgos del mercado y siempre está dentro de las posibilidades, que puedan pasar por situaciones económicas difíciles.

Así las cosas, el artículo 85A del CPTSS, contempla de manera taxativa los eventos en que a solicitud de parte el Juez podrá imponer caución para garantizar las resultas del proceso<sup>1</sup>, que en nada se armonizan con lo reclamado por el apoderado judicial de la parte demandante dentro del presente asunto.

En relación a este tema, el tratadista Gerardo Botero Zuluaga<sup>2</sup>, dijo “...*Las medidas cautelares en los procesos declarativos a que aluden los artículos 590 y siguientes del Código General del Proceso, no son procedentes en el procedimiento laboral, por cuanto nuestra codificación tiene una regulación especial para el efecto, como es el artículo 37 de la Ley 712 de 2001, que creó una nueva norma en nuestro estatuto, esto es el artículo 85A y que textualmente dispone (...) La anterior normativa fue declarada exequible por la Corte Constitucional, mediante la sentencia C-379 de 2004. En consecuencia, como no existe ningún vacío que llenar a ese respecto, es improcedente acudir aquella preceptiva por no cumplirse las exigencias del artículo 145 del C.P.L y de la S.S. en concordancia con el artículo 1º del C.G. del P.*”.

Estas breves consideraciones impiden al despacho decretar las medidas cautelares solicitadas por el apoderado de la parte demandante.

#### **NOTIFIQUESE**

**DEFNA NEREYA CAMPO MANJARRES  
JUEZ**

MTJ

---

<sup>1</sup> “i) Cuando el demandado practique actos tendientes a insolentarse e impedir la efectividad de la sentencia ii) Que se encuentre en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones”

<sup>2</sup> BOTERO ZULUAGA Gerardo, “El Impacto del Código General del Proceso en el Estatuto Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social” 2ª edición, 2012, Editorial Ibáñez, Pág. 141.

**Firmado Por:**  
**Defna Nereya Campo Manjarres**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**San Andres - San Andres**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fac5d6887485848500b5551168a6bd696b971152cd0013ab0f154eb4e27601b**

Documento generado en 23/04/2024 03:07:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**